

LEY N.º 1457

Ensanche del ejido de Pergamino

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Se declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para ensanchar el ejido del pueblo de Pergamino.

ART. 2.º — La Provincia ensanchará el ejido del pueblo del Pergamino, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

ART. 3.º — Se declara, que, para ensanchar el ejido del pueblo del Pergamino, es indispensable la expropiación de una legua cuadrada y treinta y cuatro centésimos de otra, de tierras pertenecientes a los propietarios siguientes: Lorenzo Moreno, Silva y testamentaria de Ruíz, antes Mariano Cepeda, Antonio Silva, herederos de Mariano Echeverría, Agustín Vidal y sucesores de Bernardo Rodríguez.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo procederá a hacer la expropiación de las fracciones de los mencionados terrenos, que serán necesarios para completar una legua y 34 centésimos de otra, cuadradas, sujetándose en todo a la ley general de expropiación de octubre 21 de 1881.

ART. 5.º — Para verificarla dispondrá de las cantidades que necesite, obteniéndolas por medio del crédito, al que afectará las mismas tierras expropiadas. Queda también autorizado para usar

de las rentas generales de la Provincia, si lo creyere más conveniente a los intereses del Estado.

ART. 6.º — Luego que el Estado haya adquirido la propiedad y la posesión de los terrenos expropiados, los mandará dividir por medio del Departamento de Ingenieros, en quintas y chacras.

ART. 7.º — Las quintas y chacras serán vendidas en remate público, tomándose por base de la venta lo que haya costado al Estado el terreno por la expropiación, por gastos de mensura o de remate y por las cantidades que haya pagado por uso del crédito.

ART. 8.º — En la venta se estipulará como condición esencial, so pena de nulidad:

- 1.º Que una persona o familia no pueda adquirir más de una quinta y una chacra.
- 2.º Que la debe alambrar dentro del año de la compra.
- 3.º Que dentro del mismo plazo debe cultivarla.

ART. 9.º — Luego que el Estado se haya cubierto de los desembolsos hechos, mencionados en el artículo 7º, los terrenos sobrantes quedarán de propiedad del municipio del Pergamino, y su administración a cargo de la municipalidad del partido.

ART. 10. — El Poder Ejecutivo ejecutará las disposiciones de los artículos 7º y siguientes, directamente por medio de sus empleados, o por medio de comisiones que nombre, o por medio de la Municipalidad del Pergamino.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintidos de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

JUAN DARQUIER.

Bernabé Artayeta Caster.

Buenos Aires, diciembre 24 de 1881.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véanse leyes n.ºs 2.199 y 3.781.